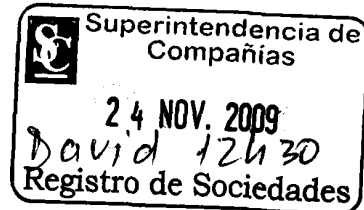


40013

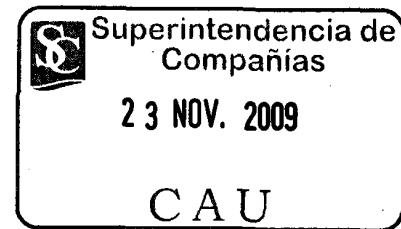


AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Oficio circular, AGD-UIO-SG-2009-2448
Quito, 23 de Noviembre de 2009



Señor doctor
Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS
Presente.-



Compañía Minera Macuchi Mimauchi S.A. Exp. 68177
Miwister S.A. Exp. 99.924

De mi consideración:

Cúmplame notificar a usted, para los fines legales pertinentes, en copia certificada la Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-194 de 20 de Noviembre de 2009, dictada por la doctora Katia Torres, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

Atentamente,

Dra. Soledad Chamorro
SECRETARIA GENERAL (E)
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS



* Esta resolución resuelve que las cias citadas, han pasado a ser recurso de la AGD.

* Ingresado al sistema vía transferencia de acciones

* Sr. Patricio Corral p/f escanear estos documentos en la parte general (transferencias de acciones)

27/11/2009
ml dm

Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga, Edif. Amazonas Plaza Piso 3 - Telf: (593-2) 2461-270 / 2279-011 Quito - Ecuador

Av. Quito 713 y 1ero de Mayo, Edif. Torres del Parqueo, PBX: (593-4) 231-1311 / 230-3542 Guayaquil - Ecuador

RESOLUCIÓN No. AGD-UIO-GG-2009-194

DRA. KATIA TORRES SÁNCHEZ

GERENTA GENERAL

AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (AGD)

CONSIDERANDO:

Que, el último inciso del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, expresa: "En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar".

Que, la disposición antes indicada en definitiva prescribe que accionistas o administradores de alguna institución financiera, cuya conducta se haya enmarcado en uno de los tres presupuestos de la norma, responderán con su patrimonio personal, estableciendo la presunción *iuris tantum* de que se considerarán como parte del patrimonio personal de aquellos accionistas o administradores, bienes que, siendo de público conocimiento de su real propiedad, aparecen a nombre de terceros.

Que, mediante resolución No. AGD-UIO-GG-2008-12, de 8 de julio de 2008, se dispuso la incautación y prohibición de enajenar de todos los bienes de propiedad de quienes fueron administradores y accionistas de Filanbanco S.A., hasta el 2 de diciembre de 1994. Particularmente se ordenó la incautación de las compañías que públicamente se tienen como de propiedad de esos administradores y accionistas, incluyendo todos sus activos y demás bienes.

A través de la resolución No. AGD-UIO-GG-2008-063, de 25 de septiembre de 2008, que se incorpora a la resolución No. AGD-UIO-GG-2008-12, de 8 de julio de 2008), acto dictado por la Gerencia General de la Agencia de Garantía de Depósitos, se dispone: "Incorporar en la parte que corresponda de la antes citada resolución la incautación de las siguientes compañías:" (...) "COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A." (...) "NIWISTEX S.A." (...)



Que, en la intervención realizada el 24 de noviembre del año 2008, por parte de TEQUESTA POINT HOLDING CORP., como titular del 100% de las acciones de la COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A. y NIWISTEK S.A., de Ecuador, según menciona su Apoderado General, el señor Abogado Juan Carlos Sosa Gallardo, peticona, entre otras cosas: "deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-063, de 25 de septiembre de 2008, en la parte que dispone las incautaciones de las compañías NIWISTEK S.A. y COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A.; ordenándose en consecuencia el levantamiento de la medida administrativa señalada;".

Que, posteriormente las empresas NIWISTEK S.A. y COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A., por su representante, el Abogado Juan Carlos Sosa Gallardo, han presentado escritos, con el fin de que certifique el estado del presente expediente administrativo, los que han sido contestados por la Dirección Nacional Jurídica de la Agencia de Garantía de Depósitos, con fecha 29 de octubre del año 2009.

Que, hay que hacer ver que esas dos sociedades, NIWISTEK S.A. y COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A., no han presentado la petición administrativa principal de este expediente, quien la interpuesto es TEQUESTA POINT HOLDING CORP., a la cual hay que responder en Derecho, como se lo está haciendo.

Que, la resolución No. AGD-UIO-GG-2008-012, de 8 de julio del 2008, ha sido legal y jurídicamente dictada por la Gerencia General de la Agencia de Garantía de Depósitos, por ello debe ser observada como válida en atención a lo expuesto en esta resolución. Igual criterio es aplicable para la Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-063, de 25 de septiembre del año 2008.

Que, la petición del compareciente es de 24 de noviembre del año 2008, en la que solicita: "deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. AGD-UIO-GG-2008-063, de 25 de septiembre de 2008, en la parte que dispone las incautaciones de las compañías NIWISTEK S.A. y COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A.; ordenándose en consecuencia el levantamiento de la medida administrativa señalada," ha sido presentada dentro del término concedido en el Instructivo de Procedimientos para la Determinación del Origen Lícito y Real Propiedad de los Bienes Incautados por estos casos.

Que, los documentos que ha adjuntado el compareciente a su petición son:



a) Declaración Juramentada que hace el señor Diego Ortiz de Zevallos como único accionista actual de la compañía TEQUESTA POINT HOLDING CORP., de Panamá, misma que es emitida el 17 de noviembre del año 2008, en la cual afirma, entre otras cosas, que él fue el titular o acreedor de una deuda de USD. 600.000,00 (SEISCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) de la cual fue deudor el señor Estefano Isaías Dassum.

Por otra parte menciona que el señor Estefano Isaías Dassum fue titular de TEQUESTA POINT HOLDING CORP. que es actualmente propietaria de todas las acciones de NIWISTEK S.A. y COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A., el señor Estefano Isaías Dassum luego de varios procedimientos, ha cedido todas las acciones de TEQUESTA POINT HOLDING CORP. a favor del señor Diego Ortiz de Zevallos, de esta forma, el crédito de USD. 600.000,00 (SEISCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) ha sido cancelado por Estefano Isaías Dassum al señor Diego Ortiz de Zevallos y que por el hecho del pago, las acciones de NIWISTEK S.A. y COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A. han pasado a ser de total propiedad de TEQUESTA POINT HOLDING CORP., que es la sociedad que interpone la petición principal de este procedimiento.

En el fondo, esta Declaración Juramentada no determina fehacientemente el origen lícito de los recursos que se han utilizado para la conformación de NIWISTEK S.A. y COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A. ni su procedencia legal.

Es pertinente anotar que el supuesto crédito indicado (entre el señor Diego Ortiz de Zevallos y Estefano Isaías Dassum) no se constituye en una prueba jurídica que favorezca a las pretensiones de desincautación de TEQUESTA POINT HOLDING CORP.

Esta Declaración Juramentada no demuestra la posibilidad de desincautación de dichas sociedades, tampoco prueba jurídicamente el origen lícito de los recursos. Para la COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A. y NIWISTEK S.A., no desvirtúa la presunción *juris tantum* del acto administrativo impugnado, así también este documento no tiene todos los requisitos del artículo 4 ni el 8 del Instructivo de Procedimiento para la Determinación del Origen Lícito y Real Propiedad de los Bienes Incautados.



b) Poder General que otorga la compañía TEQUESTA POINT HOLDING CORP. a favor del señor Abogado Juan Carlos Sosa Gallardo, no es una prueba que demuestre el origen lícito de los recursos destinados a las dos sociedades ecuatorianas indicadas.

c) Copia notarizada y apostillada de la Protocolización del Pacto Social por el cual se constituye la sociedad panameña TEQUESTA POINT HOLDING CORP., tampoco es prueba para demostrar la desincutación de la COMPAÑIA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A. y NIWISTEK S.A. o el origen lícito de los recursos de estas dos sociedades.

d) Copia certificada y apostillada del pasaporte No. 15-1001 del señor Diego Ortiz de Zevallos, no prueba legalmente nada a favor de las pretensiones o afirmaciones de la parte impugnante.

e) Certificación emitida por la Superintendencia de Compañías del Ecuador, respecto los accionistas de la compañía NIWISTEK S.A.

Copia certificada del libro de acciones y Accionistas de NIWISTEK S.A.

Estos dos documentos no constituyen prueba para desincutar esta sociedad, y tampoco demuestra el origen lícito de los recursos de esta compañía, por ello la pretensión no tiene sustento jurídico.

f) Certificación emitida por la Superintendencia de Compañías del Ecuador, respecto los accionistas de la COMPAÑIA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A.

Copia certificada de libro de Acciones y Accionistas de COMPAÑIA MACUCHI MIMACUCHI S.A.





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Estos dos documentos no constituyen prueba para desincautar esta sociedad, y tampoco demuestra el origen lícito de los recursos de esta compañía, por ello la pretensión no tiene fundamento legal.

g) Certificado de Acción No. 2 de la compañía PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP, a nombre del señor Diego Ortiz de Zevallos, del cual se puede desprender que este señor es el titular de dicha sociedad. Mismo que no constituye, para nada, prueba para la desincautación de las sociedades ecuatorianas que trata este instrumento, ni tampoco demuestra el origen lícito de los recursos destinados a la COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A. y NIWISTEK S.A.

h) Pagaré Único otorgado por el señor Estefano Isaías Dassum a favor de Diego Ortiz de Zevallos. Este instrumento es un documento privado, certificado posteriormente, mismo que no es prueba jurídica para proceder a la desincautación y tampoco demuestra legalmente el origen lícito de los recursos en este caso para las mentadas dos sociedades.

Es menester anotar que el peticionario no presenta un documento de mejor derecho que la resolución No. AGD-UIO-GG-2008-063, del 25 de septiembre del año 2008, de la Agencia de Garantía de Depósitos, ya que el Pagaré Único (que crea la deuda mencionada) es un documento de carácter privado mediante el cual no se puede desvirtuar dicho acto administrativo que es una resolución de carácter público del ente estatal, por otra parte la fecha, y otros detalles no determina la posibilidad de contradecir legalmente la existencia del referido acto administrativo de la Agencia de Garantía de Depósitos. Esta misma observación le corresponde en lo conveniente a lo analizado en los siguientes literales: i), k), l), ll) y m).

i) Comunicación de fecha 1 de marzo de 2006, que hace el señor Diego Ortiz de Zevallos a Estefano Isaías, en el cual menciona el vencimiento el pago del indicado Pagaré. Este instrumento es un documento privado, certificado posteriormente, mismo que no prueba de manera jurídica la solicitada desincautación y tampoco demuestra legalmente el origen lícito de los recursos en este caso.

j) Comunicación de fecha 3 de marzo de 2006, que hace el señor Estefano Isaías a favor de Diego Ortiz de Zevallos, en el que solicita una prórroga para el pago principal e intereses de la deuda adquirida por el Pagaré. Este instrumento es un documento privado, certificado



posteriormente, mismo que no prueba de manera jurídica la solicitada desincautación y tampoco demuestra legalmente el origen lícito de los recursos en este caso.

k) Comunicación de fecha 1 de febrero de 2007, que hace el señor Diego Ortiz de Zevallos al señor Estefano Isaías, en que menciona que dada la morosidad del deudor procederá a su cobro por la vía judicial. Este instrumento es un documento privado, certificado posteriormente, mismo que no prueba de manera jurídica la solicitada desincautación y tampoco demuestra legalmente el origen lícito de los recursos en este caso. De igual forma esta comunicación privada no puede demostrar algo en contra de la incautación, dispuesta en la resolución No. resolución No. AGD-UIO-GG-2008-063, del 25 de septiembre del año 2008, que es un acto de carácter indiscutiblemente público.

l) Comunicación de fecha 6 de febrero de 2007, que hace el señor Estefano Isaías al señor Diego Ortiz de Zevallos, en cual se dice que para pagar toda su deuda, por ser titular del 100% de las acciones de las sociedades TEQUESTA POINT HOLDING CORP. y PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP., anota además que la primera (TEQUESTA POINT HOLDINGS CORP.) es titular del 100% de las acciones de la COMPAÑIA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A. y NIWISTEK S.A., de Ecuador, traspasaría todas las acciones que posee de TEQUESTA POINT HOLDINGS CORP. y PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP. a favor del señor Diego Ortiz de Zevallos, dice el señor Estefano Isaías Dassum, en dicho documento, que las sociedades cuyas acciones transfiere tiene un valor que sobrepasa el monto de numerario adeudado. Este instrumento es un documento privado, certificado posteriormente, mismo que no prueba de manera jurídica la solicitada desincautación y tampoco demuestra legalmente el origen lícito de los recursos en este caso.

ll) Contrato de Promesa de Cesión de Acciones de las sociedades TEQUESTA POINT HOLDING CORP. y PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP., en pago de obligaciones, de fecha 6 de septiembre de 2007, suscrito por Estefano Isaías Dassum (como promitente cedente del 100% de las acciones) y por Diego Ortiz de Zevallos (en calidad de promitente cesionario de dichas acciones). Este instrumento es un documento que no es prueba jurídica para desincautar las sociedades ecuatorianas y tampoco demuestra el origen lícito de los recursos de la COMPAÑIA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A. y NIWISTEK S.A.

m) Contrato de Cesión de Acciones en Dación en Pago, de fecha 5 de mayo de 2008, celebrado por Estefano Isaías Dassum (como cedente del 100% de las acciones)



Diego Ortiz de Zevallos (en calidad de cesionario de dichas acciones). Este instrumento es un documento que no es prueba jurídica para desincautar las sociedades ecuatorianas y tampoco demuestra el origen lícito de los recursos de la COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A. y NIWISTEK S.A.

n) Certificado de Acción No. 1 de la compañía TEQUESTA POINT HOLDING CORP. emitido al portador. Este instrumento es un documento que no es prueba jurídica para desincautar las sociedades ecuatorianas y tampoco demuestra el origen lícito de los recursos de la COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A. y NIWISTEK S.A.

ñ) Comunicación que hace el señor Diego Ortiz de Zevallos a la firma panameña Estudio Jurídico y de Administración con fecha 6 de mayo de 2008, en calidad de tenedor del 100% de las acciones de TEQUESTA POINT HOLDINGS CORP. y PACIFIC SWAN INTERNATIONAL CORP., en virtud de la transferencia del señor Estefano Isaías Dassum a su persona, solicita se emitan los nuevos certificados de las acciones de dichas sociedades panameñas. Este instrumento es un documento que no es prueba jurídica para desincautar las sociedades ecuatorianas y tampoco demuestra el origen lícito de los recursos de la COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A. y NIWISTEK S.A.

o) Escritura Pública de Protocolización del Acta de Reunión de la Junta General de Accionistas de la sociedad anónima TEQUESTA POINT HOLDING CORP., por la cual se designan a los señores Diego Ortiz de Zevallos, Ángelo Álvarez e Isis Góndola, como nuevos directores de la sociedad, y a la abogada Isis Góndola como nueva Agente Residente de TEQUESTA POINT HOLDING CORP. Este instrumento es un documento que no es prueba jurídica para desincautar las sociedades ecuatorianas y tampoco demuestra el origen lícito de los recursos de la COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A. y NIWISTEK S.A.

Todas estas supuestas pruebas o documentos, adjuntados por el señor Abogado Juan Carlos Sosa Gallardo, Apoderado General de TEQUESTA POINT HOLDING CORP., en resumen, no demuestran jurídicamente la posibilidad de desincautación, ni el origen lícito de los recursos de la COMPAÑÍA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A. y NIWISTEK S.A., y tampoco cumplen con los requisitos exigidos por el Instructivo de Procedimientos para la Determinación del Origen Lícito y Real Propiedad de los Bienes Incautados de la Agencia de Garantía de Depósitos, para que sean jurídicamente válidos en este procedimiento a favor de las pretensiones de la parte impugnante.



Que, por lo dicho y analizado en este expediente se puede desprender que la titular de las sociedades NIWISTEK S.A. y COMPAÑIA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A. es la sociedad panameña TEQUESTA POINT HOLDING CORP, de la cual fue titular el señor Estefano Isaías Dasum, lo que se desprende inclusive de la misma documentación anexada a la petición de desincautación, actualmente el propietario de las acciones de dicha sociedad de Panamá es el señor Diego Ortiz de Zevallos.

Que, todo lo anterior tiene como antecedente el Informe Técnico Jurídico de la Dirección Nacional Jurídica de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Que, en ejercicio de las facultades legales de que me hallo investida.

RESUELVO:

Artículo 1.- RECHAZAR la petición de desincautación del señor Abogado Juan Carlos Sosa Gallardo, como apoderado General de TEQUESTA POINT HOLDING CORP., por improcedente.

Artículo 2.- LEVANTAR la caución, prohibición de enajenar y más medidas cautelares que se ha dispuesto en contra de las sociedades COMPAÑIA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A. y NIWISTEK S.A., en las resoluciones indicadas en esta resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que las empresas COMPAÑIA MINERA MACUCHI MIMACUCHI S.A. y NIWISTEK S.A., son de real propiedad de los ex administradores de FILANBANCO S.A. y, de conformidad con el último inciso del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera, ha pasado a ser recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos por esta transferencia de dominio.

Artículo 4.- DISPONER que se remita copia certificada de esta resolución al Representante Legal de cada una de las compañías con el fin de registrar en los respectivos libros de acciones y accionistas esta disposición a favor de la Agencia de Garantía de Depósitos, para que también se lleve a afecto la transferencia de dominio en la Superintendencia de Compañías de Guayaquil y en el Registro Mercantil de Guayaquil.



Artículo 5.- DISPONER, se remita copia certificada de esta resolución a los señores Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Guayaquil, señores Superintendentes de Compañías y Banco y Seguros, Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil, y más instituciones públicas y privadas que sea menester para el cumplimiento cabal de lo ordenado.

Artículo 6.- DISPONER, se remita copia certificada de esta resolución al Servicio de Rentas Internas (SRI) para los fines de ley pertinentes. **Notifíquese.-**

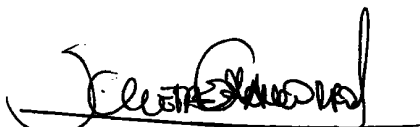
Quito, D. M., 20 de noviembre de 2009


Dra. Katia Torres

GERENTA GENERAL

AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS (AGD)

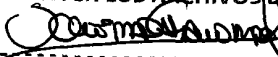
CERTIFICO: Que la presente Resolución fue expedida por la señorita Gerenta General de la Agencia de Garantía de Depósitos, Dra. Katia Torres.- Quito, D. M., 20 de noviembre de 2009.


Dra. María Soledad Chamorro

SECRETARIA (AD HOC)

AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA AGD



SECRETARIO GENERAL
AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

23 NOV. 2009